TEXTO ORDENADO.

RÉGIMEN DE SUBROGANCIAS

DEL FUERO DE PAZ.

ARTÍCULO 1. REEMPLAZO: En caso de ausencia o impedimento que no supere los 30 días, quienes integren la magistratura del fuero de paz se reemplazarán entre sí. Igual criterio de reemplazo se aplicará entre quienes integren las secretarías del fuero.

Los/as subrogantes cumplirán las de funciones del/la subrogado/a, sin perjuicio de continuar con las propias.-

ARTÍCULO 2. ORDEN DE SUBROGANCIAS: El orden de subrogancias se determinará por proximidad geográfica. Ante la imposibilidad debidamente fundada de quien corresponda subrogar conforme lo previsto por el presente artículo, lo hará quien continúe en el orden de proximidad geográfica.

ARTÍCULO 3. DESIGNACIÓN: La designación de integrantes de la magistratura y el funcionariado subrogantes será automática y no será necesario acto administrativo al efecto. La magistratura y/o el funcionariado deberán registrar su ausencia o impedimento en el Sistema habilitado por el Superior Tribunal de Justicia a tal fin, con indicación de motivo y subrogante.

ARTÍCULO 4. PRESENCIALIDAD: Cuando el plazo del reemplazo exceda los cinco (5) días, deberá fijarse al menos un (1) día de la semana para que quien ejerza la subrogancia lo haga de manera presencial a los efectos de certificar, autenticar y toda otra intervención que así lo requiera, si así fuera necesario. En caso de urgencia, deberá hacerse presente al sólo requerimiento del magistrado/a o secretario/a del juzgado.

ARTÍCULO 5. EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN: En casos de recusación o excusación de quienes integren la magistratura del fuero de paz, se aplicará lo previsto en el presente régimen.

ARTÍCULO 6. Los Juzgados de Paz de las ciudades de Federación y Crespo en las causas de familia, serán subrogados:

1) Juzgado de Paz de la ciudad de Crespo: será subrogado por el Juzgado de Familia de la ciudad Diamante. Si ello no fuera posible, subsidiariamente será subrogado por un Juzgado de Familia de la ciudad de Paraná.
2) Juzgado de Paz con competencia en familia de la ciudad de Federación: será subrogado por el Juzgado Multifuero de la ciudad de Federación. Si ello no fuera posible, subsidiariamente será subrogado por el Juzgado de Familia de la ciudad de Chajarí.

ARTÍCULO 7. Los Juzgados de Paz situados en las cabeceras departamentales podrán ser subrogados, indistintamente, por otros Juzgados de Paz o por Juzgados Civiles y Comerciales de primera instancia, con sede en la misma localidad.

ARTÍCULO 8. Cuando la ausencia del magistrado/a o secretario/a se deba a una salida de jurisdicción en un día inhábil, la subrogación podrá acordarse entre funcionarios/as de igual nivel jerárquico. Dicha salida y el funcionario/a designado/a para el reemplazo deberán ser informados a través del sistema de gestión del personal.

Deberá garantizarse que quien asuma la subrogación durante los días inhábiles conserve la posibilidad de viajar, asegurando así la operatividad del régimen.

Este acuerdo entre partes reemplazará el criterio de subrogancia basado en proximidad geográfica y se aplicará exclusivamente en casos de salidas de jurisdicción en días inhábiles.

ARTÍCULO 9. Facultase a los secretarios/as de las jurisdicciones de paz de la Provincia a actuar como autoridad certificante en los siguientes trámites:

1) Certificaciones de firma en:
    a. Seguros de vida;

b. Autorización para viajar. Arancelado Ley 8.948;
c. Transferencias de uso de diseño de marcas y señales;
d. Carta Poder - Ley 8131 - art. 44 del C.P.C;
e. Crédito Fiscal - Plan Nacional de Forestación;
f. Firmas para el Registro Nacional de Armas;
g. Instituto Becario Provincial y Nacional;
h. Instrumentos legales que se entreguen a los adjudicatarios de todo plan de vivienda del Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda (IAPV), sin costo (Ac. Gral.S.T.J. Nº 38/13 del 03-12-13, Pto. 14º);
i. Carta Poder Ley 7060;
j. Carta Poder Ley 8732;
k. Carta Poder Ley 9776 -art. 44, Ley 5315 -art. 12;
l. Documentos Privados que tengan por objeto la obtención de beneficios previsionales (Ley 6902 -art. 79 inc. 5º) incluso de personas no domiciliadas en la jurisdicción del juzgado (Ac. Esp. del 22-03-88);

2) Emisión de certificados de supervivencia destinados a obtener beneficios previsionales;

3) Certificación de fotocopias de partida o actas de nacimiento, casamiento, defunción de otras provincias que no tengan más de tres meses de expedidas;

4) Rubricación de libros de Asociaciones Civiles sin fines de lucro - Decreto ley provincial. 3328.-;

5) Certificación de firmas en documentos privados que tengan por objeto la obtención de beneficios previsionales incluso de personas no domiciliadas en la jurisdicción del juzgado;

6) Certificación de fotocopias de DNI para trámites previsionales; fotocopias de DNI para acompañar a formularios cuya certificación de firma se encuentre arancelada.

***